

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E

Carrera 57 N° 43 – 91 Piso 1

Único correo electrónico: rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE
APELACIÓN

RADICACIÓN: 11001-33-42-054-2019-00416-01

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARÍA YOLANDA VANEGAS TOVAR

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL-UGPP

Teniendo en cuenta lo establecido en el art. 242 de la ley 1437 de 2011, que remite a lo dispuesto por el artículo 110 del C.G.P, Se fija en lista en un lugar visible de esta Secretaría de la Subsección E, por el término de un (1) día y se corre traslado a la contraparte de **la sustentación del recurso de reposición** propuesto por: **la apoderada de la entidad demandada**, por el termino de tres (03) días en un lugar visible esta Secretaría de la Subsección E y en la página web de la Rama Judicial. www.ramajudicial.gov.co. Igualmente, se envía mensaje de datos a los correos electrónicos correspondientes.

DÍA DE FIJACIÓN: 14 DE OCTUBRE DE 2022, a las 8:00 a.m.

EMPIEZA TRASLADO: 18 DE OCTUBRE DE 2022, a las 8:00 a.m.

VENCE TRASLADO: 20 DE OCTUBRE DE 2022, a las 5:00 p.m.


DEICY JOHANNA IMBACHI OME
Oficial Mayor
Subsección E

Elaboró: J.J.R.C.

Revisó: Deicy I.

**REPOSICION APELACION DE AUTO NIEGA NULIDAD - 11001334205420190041601 -
MARIA YOLANDA VANEGAS TOVAR**

Yulian Rivera <yrivera.tcabogados@gmail.com>

Mar 4/10/2022 11:18 AM

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>;yrivera.tcabogados@gmail.com
<yrivera.tcabogados@gmail.com>;acopresbogota@gmail.com <acopresbogota@gmail.com>

**HONORABLE
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
MAGISTRADO PONENTE: DR. RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
E. S. D**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARÍA YOLANDA VANEGAS TOVAR

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”**

RADICADO: 11001334205420190041601

**ASUNTO: RECURSO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL
AUTO DE FECHA VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS
(2022) QUE RESUELVE NEGAR LA SOLICITUD DE NULIDAD FORMULADA POR LA
UNIDAD.**

YULIAN STEFANI RIVERA ESCOBAR, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090411.578 de Cúcuta, portadora de la Tarjeta Profesional No. 239.922 del C. S. de la J., apoderada Sustituta de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, respetuosamente me permito presentar recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022) que resolvió Negar la solicitud de nulidad por indebida notificación formulada por la unidad; el cual se procede a sustentar de la siguiente forma:

--

YULIAN STEFANI RIVERA ESCOBAR

**ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
TC ABOGADOS S.A.S.**

Carrera 11 No. 73-44 Oficina 408 - Edificio Monserrat

Tel. (+1) 7037257

Cel. 3017329109

Bogotá D.C.

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a vuelta de correo y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva del contenido, los datos e información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización expresa con permisos concedidos o libres.

NOTA VERDE: No imprimas este correo a menos que sea absolutamente necesario. Ahorra papel, ayuda a salvar un árbol.

HONORABLE
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
MAGISTRADO PONENTE: DR. RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
E. S. D

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARÍA YOLANDA VANEGAS TOVAR

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”

RADICADO: 11001334205420190041601

ASUNTO: RECURSO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) QUE RESUELVE NEGAR LA SOLICITUD DE NULIDAD FORMULADA POR LA UNIDAD.

YULIAN STEFANI RIVERA ESCOBAR, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090411.578 de Cúcuta, portadora de la Tarjeta Profesional No. 239.922 del C. S. de la J., apoderada Sustituta de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, respetuosamente me permito presentar recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022) que resolvió Negar la solicitud de nulidad por indebida notificación formulada por la unidad; el cual se procede a sustentar de la siguiente forma:

FUNDAMENTOS DE ALZADA

Revisado el plenario, se evidencia que mediante auto de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022), el despacho resuelve:

“Primero.- Negar la solicitud de nulidad propuesta por la apoderada de la UGPP por configurarse su saneamiento al tenor de lo dispuesto en el numeral 1o del artículo 136 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva.”

Ahora bien, a consecuencia de lo anterior esta defensa solicita se reponga o en su defecto por la instancia competente se revoque en su totalidad, el auto de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022) que resuelve negar la solicitud de nulidad por la causal No. 8 del artículo 133 del CGP por falta o indebida notificación de la demanda en el proceso de la referencia y se deje sin valor o efecto el auto de referencia por las razones que se pasan a exponer:

En el cuaderno administrativo de la señora María Yolanda Vanegas Tovar se logra encontrar que por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (en adelante UGPP), solicitando declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° 201814206023691 del 27 de junio de 2018 por medio del cual se entiende negado el reconocimiento y pago de la mesada adicional de junio de cada año (mesada catorce) en la pensión de vejez que ha venido devengando la demandante. A título de restablecimiento del derecho, solicita ordenar el reconocimiento y pago de la mencionada prestación pensional.

Una vez agotado el trámite de instancia, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Bogotá profirió la sentencia del 27 de mayo de 2021 en virtud de la cual resolvió negar las pretensiones de la demanda. Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación, y el mismo fue concedido por el Juzgado mediante auto del 20 de agosto de 2021.

Que el 29 de abril de 2022 esta Subsección profirió sentencia de segunda instancia resolviendo revocar la decisión de negar las pretensiones de la demanda, y en su lugar accedió parcialmente a las mismas y condenó a la UGPP reanudar el pago de la mesada adicional de junio a partir del año 2016, a favor de la demandante.

Así mismo, mediante memorial del 17 de mayo de la presente anualidad, la suscrita apoderada en representación de los intereses de la UGPP solicitó dar apertura al incidente de nulidad por la causal contemplada en el numeral 8o del artículo 133 del Código General del Proceso, exponiendo al respecto que la entidad no fue notificada del auto admisorio dictado por el juzgado de primera instancia el 13 de diciembre de 2019, ya que la notificación se envió a “una dirección no habilitada y diferente a la proporcionada por la UGPP para dicho fin; por lo que esta entidad desconocía el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado en su contra, vulnerándose el derecho a la defensa y debido proceso”.

Se manifestó con claridad que la notificación realizada **por el juzgado** fue enviada a la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co, y el indicado por la entidad es notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; por lo que, hasta este momento procesal, la demandada UGPP desconocía totalmente el proceso de la referencia. En este sentido se solicitó declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda y entender que la entidad se ha notificado por conducta concluyente a partir de la fecha de la solicitud de nulidad, esto es, el 17 de mayo de 2022.

Ante la solicitud anterior, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “E”, en auto proferido por el Magistrado, Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022) resolvió Negar la nulidad solicitada argumentando que:

“En este sentido, la irregularidad advertida debe entenderse saneada al tenor de lo dispuesto en el numeral 1o del artículo 136 del Código General del Proceso, porque la entidad tuvo la oportunidad de alegarla a partir de la notificación de la sentencia del 27 de mayo de

2021, y sólo lo hizo hasta el 17 de mayo de la presente anualidad, habiendo transcurrido casi un (1) año desde la notificación en la cual se erige la mencionada oportunidad procesal.

Por lo anterior, no es viable asumir que la entidad se ha notificado por conducta concluyente a partir de la solicitud de nulidad, máxime si se considera que la solicitud en comento fue elevada con ocasión de la notificación de la sentencia proferida en segunda instancia por esta Corporación, actuación secretarial que fue efectuada a través de envío de mensaje de datos a la misma dirección de correo electrónico en la cual se han venido realizando las notificaciones de las tres (3) providencias expedidas con posterioridad a aquellas que fueron notificadas de manera irregular, esto es, a la dirección indicada por la misma entidad: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co.

Es menester reiterar que el Despacho no pasa por alto que en efecto se configuró la causal de nulidad alegada por el apoderado de la entidad demandada, sin embargo, al no encontrarse dicha causal dentro de las que el legislador ha contemplado como insaneables, es preciso estarse a lo dispuesto en el numeral 1o del artículo 136 del Código General del Proceso, por advertirse que la entidad demandada fue notificada en debida forma de una serie de providencias expedidas con posterioridad al auto admisorio y que, concretamente a partir de la notificación de la sentencia denegatoria del 27 de mayo de 2021 -enviada al correo electrónico específicamente destinado por la entidad para notificaciones judiciales-, la entidad tuvo la oportunidad para alegar la nulidad referida, y no lo hizo.

Por estos motivos, se resolverá negar la solicitud de nulidad propuesta por la apoderada de la UGPP bajo la premisa de que ha sido saneada a partir de la notificación de la sentencia del 27 de mayo de 2021 por la cual el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá resolvió negar las pretensiones de la demanda.”

El artículo 208 del CPACA, dispone:

"Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente".

Al entrar en vigencia el Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, que consagraba las causales de nulidad del proceso, fue derogado y sustituido por el artículo 133 de CGP.

El referido artículo 133 del C.G.P. dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.” Subraya y negrita fuera de texto.

A su turno los artículos 196 y 197 del CPACA, disponen:

“Artículo 196. Notificación de las providencias. Las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y **en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.**

Artículo 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las

*privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, **deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.***

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.”

En el presente caso se incurrió en la causal de nulidad invocada, ya que la entidad no fue notificada del auto de fecha trece (13) de diciembre de 2019 notificado por estado del dieciséis (16) de diciembre de la misma anualidad, mediante la cual se admitió la demanda, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho 11001334205420190041601 impetrado por la señora MARIA YOLANDA VANEGAS TOVAR contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP. Evidenciándose que la UGPP; como lo dispone el art. 196,197 y 198 del CPACA., es decir, mediante envió de correo electrónico al buzón de notificaciones judiciales correspondiente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, sino que se hizo a través de notificación electrónica a una dirección no habilitada y diferente a la proporcionada por la UGPP para dicho fin; por lo que esta entidad desconocía el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado en su contra, vulnerándosele el derecho a la defensa y debido proceso.

Se evidencia que el Juzgado 54 Administrativo de Bogotá el día miércoles 22 de julio de 2020, aparentemente efectuó la notificación electrónica del auto que admite la demanda dentro del proceso de nulidad y restablecimiento de derecho con radicado 11001334205420190041600.

Se evidencia que el proceso fue notificado a la UGPP de forma personal, estando en vigencia el Decreto 806 de 2020, notificación realizada conforme al artículo 8 del mencionado Decreto.

1/2/2021

Correo: Juzgado 54 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 2019-00416 MARIA YOLANDA VANEGAS TOVAR

Juzgado 54 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.
<jadmin54bta@notificacionesrj.gov.co>

Mié 22/07/2020 8:20 AM

Para: PROCURADURÍA (projudadm195@procuraduria.gov.co) <projudadm195@procuraduria.gov.co>;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; procesos@defensajuridica.gov.co
<procesos@defensajuridica.gov.co>; notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co <notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co>

3 archivos adjuntos (4 MB)

ANEXOS.pdf; AUTO ADMISORIO.pdf; DEMANDA.pdf;

**CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

ASUNTO: NOTIFICACIÓN PERSONAL – AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA (Art. 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012)

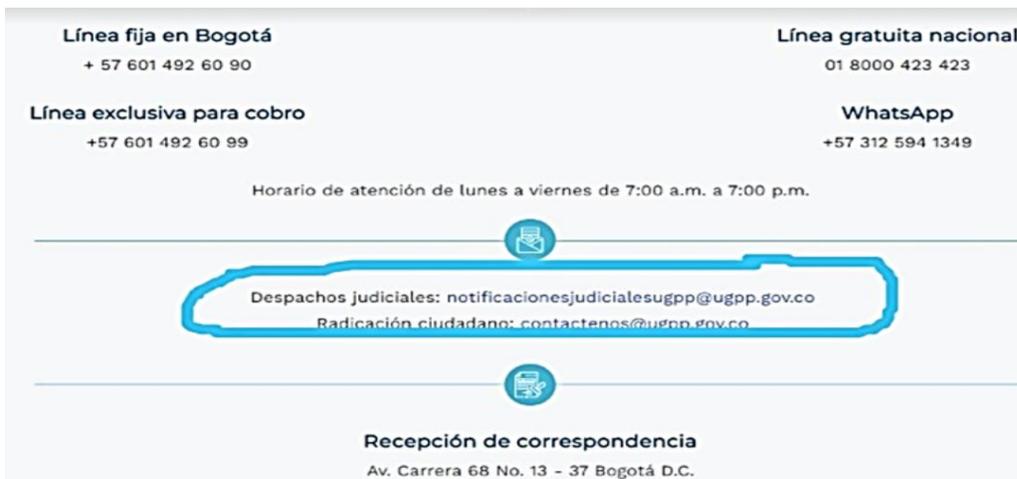
Por este medio, me permito notificar personalmente el contenido de la providencia de fecha trece (13) de diciembre de 2019 notificado por estado del dieciséis (16) de diciembre de la misma anualidad, mediante la cual se admitió la demanda, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho **11001 33 42 054 2019 00416 00** impetrado por el (la) señor (a) **MARIA YOLANDA VANEGAS TOVAR** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.**

Adjunto copia del auto admisorio, demanda y anexos.

Seguidamente encontramos que el Despacho de conocimiento remitió la respectiva notificación a la siguiente dirección de correo electrónico: **notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co** dirección que **NO** se encuentra registrada y habilitada por la entidad para recepcionar las notificaciones judiciales.

Por lo que la entidad nunca es receptora de la notificación efectuada por el despacho desconociendo por completo del proceso bajo autos.

Por ende, se evidencia del comprobante y acuse de recibido aportado al plenario que el correo al cual se remitió la notificación es **notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co** el cual **discrepa de notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co**



Esta circunstancia evidencia que la notificación electrónica del auto que admite la demanda dentro del proceso de nulidad y restablecimiento de derecho con radicado 11001334205420190041600 contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, no se surtió en el forma que lo prevé el CPACA, es decir, mediante el envío de su texto al buzón de correo electrónico destinado exclusivamente por esa entidad para recibir notificaciones judiciales o mediante aviso en la forma prevista en el artículo 292 del CGP¹, hecho que impidió a la entidad enterarse del contenido de la providencia de fecha trece (13) de diciembre de 2019 que admitió la demanda y ordeno practicar la notificación personal a la demandada, al ser sorprendido con una notificación a correo electrónico distinto y no al correo de notificaciones judiciales **notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co**, dada la confianza que había adquirido de cuál era el sitio donde recibir las notificaciones de las providencias proferidas en este proceso y por tanto se vulnerara su derecho a la contradicción, y debido proceso.

¹ Norma aplicable al caso, teniendo en cuenta que le artículo 323 del C. de P.C., al cual remite el artículo 203 del CPACA., para efectos de la notificación por edicto fue derogado por la Ley 1564 de 2012. desapareciendo la figura de notificación por edicto para estas sentencias.

Es de manifestar al despacho que esta entidad, solo se da por enterada del proceso en su contra mediante la notificación electrónica de la sentencia de segunda instancia que efectúa el día 5 de mayo de 2022 al buzón de notificaciones judiciales de la UGPP; observando con asombro que ese proceso nunca fue debidamente notificado a la entidad y que por tal razón no se presentó defensa de manera oportuna.

De: Secretaria Seccion 02 Subseccion 05 - Cundinamarca - Cundinamarca <scs02sb05tadmicdm01@notificacionesj.gov.co>
Date: jue, 5 may 2022 a la(s) 17:25
Subject: SAMAI / COMUNICACIÓN SENTENCIA 2019-00416
To: Orfeo <agencia@defensajuridica.gov.co>, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>, Cesar Garzo

“ATENCIÓN” SE INFORMA A LAS PARTES QUE ÉSTE CORREO ES EXCLUSIVO PARA LA NOTIFICACIÓN CUNDINAMARCA.

CUALQUIER MEMORIAL, OFICIO, SOLICITUD, RECURSO DEBE SER RADICADO EXCLUSIVAMENTE

Rmemorialessec02Setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO : COMUNICACIÓN SENTENCIA
PROCESO : 110013342054201900416 01
DEMANDANTE : MARÍA YOLANDA VANEGAS TOVAR

Así las cosas, se advierte por esta suscrita defensa que en el presente asunto se configura la causal 8 del artículo 133 del C.G.P. y en consecuencia se deberá declarar la nulidad de la notificación y de todo lo actuado con posterioridad al auto que admite la demanda de fecha trece (13) de diciembre de 2019 y se entenderá surtida en la misma fecha en la cual se solicitó la nulidad por indebida notificación; no obstante, el término de ejecutoria solo empezará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que resuelva la nulidad o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, si fuere el caso, de conformidad con lo previsto con el artículo 301 del CGP, que al respecto dispone:

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

(...)

Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día

siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Es importante mencionar al despacho, que en el contexto de pandemia, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, cuya finalidad principal es *«implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto», «con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público».*

En cuanto a las notificaciones personales, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 señaló lo siguiente: *«las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio».*

Entonces, para efecto de garantizar la efectividad de la notificación por mensaje de datos electrónico y el cumplimiento de la finalidad de evitar el contacto personal y la propagación del virus, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 señala que las notificaciones personales pueden realizarse mediante el envío de mensaje de datos al correo electrónico informado por el demandante.

Asimismo, para efecto de evitar el acercamiento físico entre usuarios y servidores judiciales, el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 exige que el demandante envíe la demanda y sus anexos a la parte demandada, salvo que con la demanda se presenten medidas cautelares. Cuando existe solicitud de medidas cautelares, la obligación de notificación y traslado queda en cabeza de la respectiva autoridad judicial. El mensaje de datos deberá contener la providencia notificada y los anexos que correspondan para efecto de traslados. Si bien el Decreto 806 de 2020 no señala que la notificación por mensaje de datos y el traslado deban ser simultáneos, lo cierto es que debe garantizarse que el traslado se haga efectivo y que el interesado pueda ejercer adecuadamente las garantías de contradicción y defensa.

A juicio de la UGPP, dicha interpretación es la que garantiza el cumplimiento de la finalidad del Decreto 806 de 2020. Si la idea es evitar la cercanía física entre usuarios y servidores judiciales y el riesgo de propagación del virus COVID-19, lo procedente es entender que el mensaje electrónico de notificación del auto admisorio debe contener la respectiva providencia, la demanda y sus anexos. Una interpretación diferente puede derivar en que el usuario deba acudir al despacho judicial para conocer el contenido de la demanda y sus anexos y poder ejercer las garantías de defensa y contradicción.

Asimismo, el mencionado artículo 8 indica que **«cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada**

deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso». Es decir, en caso de que el demandado considere que la notificación personal fue indebida, **deberá promover incidente de nulidad**, de conformidad con lo previsto en el Código General del Proceso.

A juicio de esta suscrita en defensa de los intereses de la UGPP, la providencia del 27 de mayo de 2021, dictada por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Bogotá y la del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “E”, de fecha 29 de abril de 2022 y los argumentos del auto de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022) **sí incurrieron en defecto procedimental**. Veamos:

- Lo primero que advierte esta pasiva es que, al margen de la discusión que pueda presentarse respecto de los correos que se enviaron para notificar el auto admisorio al aquí demandado, en este caso, la notificación de dicha providencia ocurrió a correo electrónico diferente al habilitado para notificaciones judiciales de la UGPP evidenciándose el no acuse de recibido y el no conocimiento del auto admisorio de la demanda y sus anexos.
- Seguidamente encontramos que, se realizaron una serie de notificaciones al correo electrónico de la entidad, tal como lo argumenta el auto de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022), pero ninguno corresponde al auto admisorio de la demanda, demanda, y anexos.
- Así mismo, los actos posteriores, no son concluyentes de dar por notificada a la UGPP por conducta concluyente, ya que la entidad nunca manifestó conocimiento de dichas providencias notificadas con posterioridad al auto admisorio de la demanda, ya que solo hasta la notificación de la providencia de segunda instancia se constató de tal hecho, solicitándose se diera por notificada al momento de la radicación del incidente de nulidad propuesto.
- En consecuencia, NO se configuró el supuesto previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso, que señala que la notificación por conducta concluyente ocurre a partir del momento en que la parte alude a la providencia. En los términos del artículo 301 del CGP, la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Para el efecto, *«cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal»*. **Por lo que no pueden ser de recibo los argumentos del Magistrado ponente al señalar que por dichas notificaciones efectuadas la buzón electrónico de la entidad, la nulidad propuesta se encuentra saneada partir de la notificación de la sentencia del 27 de mayo de 2021 por la cual el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá resolvió negar las pretensiones de la demanda.**
- Es así como se encuentran vulneradas las garantías de contradicción y defensa de la UGPP, por cuanto el juzgado no notifico en correcta forma, y

no se percató de correr el respectivo traslado a la entidad demandada, de la demanda y sus anexos. De esta manera, la autoridad judicial en este caso el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá impidió al demandado UGPP en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, que pudiera contestar oportunamente la demanda y defenderse frente a los argumentos y pruebas que sustentaban la supuesta nulidad del acto administrativo demandado y proferido por la demandada. En estricto sentido, ocurrió una indebida notificación, los términos exigidos por el Decreto 806 de 2020.

- En últimas, la vulneración del debido proceso se sustenta en que la UGPP como demandada NO tuvo conocimiento oportuno de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y sus anexos, situación que claramente afecta el derecho fundamental al debido proceso, en cuanto a las garantías de contradicción y defensa.
- Ahora bien, debe ampararse el derecho fundamental al debido proceso de la UGPP procediendo a Reponerse o en su defecto Revocarse el auto de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022) que negó la nulidad propuesta y, para efecto de la orden concreta de amparo, se considere que debe dejarse sin efecto la providencia del la providencia del 27 de mayo de 20211, dictada por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Bogotá y la del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “E”, de fecha 29 de abril de 2022 y que sea el propio juzgado de primera instancia el que corrija los errores advertidos en esta oportunidad “nuevamente” y que garantice la contradicción y defensa de la demandada UGPP.
- Es así como por virtud del principio de autonomía judicial, debe procurarse que sea el propio juez ordinario el que corrija las vulneraciones advertidas en el proceso a su cargo. Esta medida se hace mucho más relevante en los procesos en trámite, como ocurre en este caso. Por consiguiente, debe ser el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Bogotá hoy el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el que corrija el error advertido y reoriente el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, por remisión directa dada por el despacho donde actual mente está el presente asunto.

En conclusión, se avizora que el auto de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022) es violatorio de los derechos de debido proceso, transparencia, publicidad, contradicción en contra de la entidad demandada, así mismo se avizora que las providencias proferidas por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Bogotá profirió la sentencia del 27 de mayo de 20211 en virtud de la cual resolvió negar las pretensiones de la demanda. Y la de fecha 29 de abril de 2022 emitida por esta Subsección de segunda instancia resolviendo revocar la decisión de negar las pretensiones de la demanda, y en su lugar accedió parcialmente a las mismas y condenó a la UGPP reanudar el pago de la mesada adicional de junio a partir del año 2016, a favor de la demandante; presentan la mayoría de los siguientes defectos o vicios de fondo (*defecto procedimental absoluto*, y *(viii) violación directa de la Constitución*), que miran más hacia la prosperidad de la futura tutela que se

interpondrá en el evento de no accederse a la declaratoria de nulidad por indebida notificación de la demanda a la UGPP.

SOLICITUD

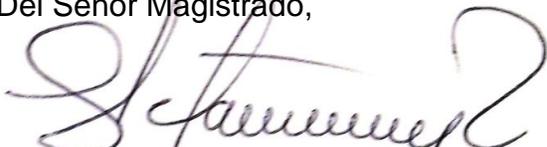
1. Repóngase el auto de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022), que resolvió Negar la solicitud de nulidad propuesta por la apoderada de la UGPP por configurarse su saneamiento al tenor de lo dispuesto en el numeral 1o del artículo 136 del Código General del Proceso.
2. De no reponerse el auto de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022), concédase el recurso de apelación ante el Honorable CONSEJO DE ESTADO, para que revoque en su totalidad el auto objeto de alzada.
3. De encontrarse viable la no procedencia de los recursos interpuestos por error en nombre, solicito que por virtud del artículo 318 del Código General del Proceso les se le dé el trámite correcto a los recursos que han sido interpuestos oportunamente, así el recurrente haya errado al nominarlo.
4. Se de apertura al incidente de nulidad.
5. Declárese de oficio declarar la NULIDAD PROCESAL de la notificación “personal” realizada por el Juzgado 54 Administrativo de Bogotá el día miércoles 22 de julio de 2020, y por consiguiente la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al trece (13) de diciembre de 2019; en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones se pueden surtir en:

- El suscrito en la Cra. 11 # 73- 44 Oficina 505 – Bogotá D.C.
- Tel. 3017329109
- **Solicito muy amablemente al despacho, que en caso de cualquier notificación vía correo electrónico, aparte de la respectiva comunicación a la entidad que represento, también se me notifique a mi correo: yrivera.tcabogados@gmail.com**

Del Señor Magistrado,



YULIAN STEFANI RIVERA ESCOBAR

C.C. 1.090.411.578 de Cúcuta

T.P. 239.922 del Consejo Superior de la Judicatura